

Ejecuciones extrajudiciales en las Américas: Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Julieta MORALES SÁNCHEZ*

Jacqueline S. PINACHO ESPINOSA**

Resumen:

Las ejecuciones extrajudiciales son un fenómeno arraigado en la práctica estatal de diversos países de América. Mediante la revisión de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este artículo pretende exponer la ruta evolutiva que ha seguido la definición de los parámetros de protección exigibles a los Estados, ante una de las violaciones graves a derechos humanos de más urgente atención en virtud de que su frecuencia y resultados colocan en duda la legitimidad institucional que da fundamento a las democracias del continente. Las ejecuciones extrajudiciales deben ser prevenidas, sancionadas y erradicadas; en dicha tarea la jurisprudencia interamericana es fundamental.

*El presente trabajo se corresponde con la ponencia presentada el 15 de septiembre de 2021 en el III Seminario sobre Ejecuciones Extrajudiciales y Abuso de la Fuerza Letal organizado por el Instituto Vasco de Criminología (IVAC-KREI), en el marco de la “Red para la abolición de la pena de muerte y las penas crueles” (Ref: RED2018-102823-T. IP. Arroyo Zapatero), financiada por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

* Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigadora Nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores, CONACYT (México). Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM y Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Maestra en Derecho por la UNAM. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH, México).

** Ex investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México). Maestra en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Asistente de Investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Palabras clave: derechos humanos, ejecuciones extrajudiciales, víctimas, Corte Interamericana de derechos humanos, Protocolo de Minnesota

Abstract:

Extrajudicial executions are a rooted phenomenon in state practice in various American countries. By reviewing the jurisprudential criteria issued by the Inter-American Court of Human Rights, this paper aims to expose the evolutionary path followed by the application of the parameters required to the States, in response of one of the most urgent serious human rights violations. With given attention that is frequency and results cast doubt on the institutional legitimacy that gives foundation to the democracies of the continent. Extrajudicial executions must be prevented, punished and eradicated; Inter-American jurisprudence is essential in this task.

Key words: human rights, extrajudicial executions, victims, Inter-American Court of Human Rights, Minnesota Protocol.

Sumario: I. Advertencia sobre la denominación. II. Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligaciones positivas y negativas. III. Criterios interamericanos. 3.1. Procedimiento aplicado por agentes del Estado. 3.2. Fuero Militar. 3.3. *Jus Cogens* Internacional. 3.4. Los “Falsos positivos”. 3.5. Presunción *Juris tantum* de la violación al derecho a la integridad de las y los familiares. 3.6. Requisitos de investigación. 3.7. Prescripción. IV. Prospectivas

I. Advertencia sobre la denominación

Hablar de “ejecución extrajudicial” exige algunas advertencias. La primera de ellas es que, a pesar de tratarse de un fenómeno de gran incidencia e importancia mundial, no se encuentra definida expresamente en ningún tratado ni instrumento internacional, por lo que la concepción con que se cuenta es resultado de la labor doctrinal que han realizado aquellos órganos derivados del ordenamiento internacional de protección a los derechos humanos.

Si bien en 1982, en el nombramiento del primer Relator para investigar las ejecuciones sumarias y arbitrarias, se omitió el término extrajudiciales, esto cambió en el año 1992 cuando el Relator Bacre Waly, presentó su *Primer Informe* incluyendo la denominación “ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias”.¹ De ese momento en adelante la tendencia ha sido considerar como sinónimos los términos: extrajudiciales, extralegales, arbitrarias y sumarias.²

El cambio resultó de la convicción de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por ampliar el alcance del mandato de su Relator especial para el tema. Se trata desde entonces de incluir todas las violaciones del derecho a la vida.³ En ese sentido, en el presente artículo se usará el término ejecución extrajudicial para denominar a todo “acto de matar

¹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de la resolución 1997/61 de la Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1992/72, E/CN.4/1993/46, 23 de diciembre de 1992.*

² Cfr. Islas Colín, Alfredo, *Ejecuciones extrajudiciales, en Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. V, sección segunda. Transversalidad constitucional con prospectiva convencional, Miguel Ángel Porrúa, México, 2016, pág. 669.

³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Alto Comisionado de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, *Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias*, Folleto informativo, núm. 11, Ginebra, pág. 3.

deliberadamente a una persona al margen de cualquier marco jurídico”,⁴ en el que tenga participación activa o pasiva cualquier agente del Estado.

La segunda advertencia es que, como una violación a derechos humanos considerada grave, se trata de un fenómeno complejo cuya evolución en el tiempo ha mostrado un gran número de formas, aberrantes todas, pero diferentes en sus particularidades.

Como respuesta internacional a la permanencia del fenómeno, existen algunos instrumentos que marcan los criterios generales para el tratamiento de los casos de ejecuciones extrajudiciales, a saber: los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*; el *Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias* y el *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*.

En su resolución 1989/65, el Consejo Económico y Social (Ecosoc) recomendó que los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias*, fueran tomados en cuenta y respetados por los gobiernos.⁵ Estos principios sentaron una barrera sólida y clara para el irrestricto respeto del derecho a la vida, aun en aquellos escenarios que con anterioridad habrían servido de justificación a una multiplicidad de regímenes para la ejecución de personas:

No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como, por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-executions>

⁵ Cfr. Consejo Económico y Social, Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 1989/65*, 24 de mayo de 1989.

otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión.⁶

Los principios en comento establecieron presupuestos importantes que, a cargo de los gobiernos, ya daban cuenta de la magnitud del fenómeno y de su arraigado uso en las estructuras estatales. Sobre este tema rescatamos las siguientes disposiciones cuya aplicación sigue siendo problemática hasta el día de hoy:

- a) Garantía de un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada de los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento y todo funcionario autorizado por la ley para hacer uso de la fuerza y armas de fuego;⁷
- b) Mantener a las personas privadas de la libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcionar información exacta sobre su detención y paradero, incluidos los traslados;⁸
- c) Realizar una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que exista la sospecha de ejecuciones de este tipo. Incluyendo aquéllos en que sean los propios parientes u otros informes fiables quienes lo refieran. Lo que conlleva la obligación de determinar la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y el procedimiento o práctica que la provoco;⁹
- d) Plena participación de las familias de la persona fallecida y sus representantes legales en la aportación de pruebas, solicitud de peritajes y cualquier diligencia relacionada.

⁶ Cfr. Consejo Económico y Social, *op. cit.*, principio 1.

⁷ *Ibidem*, principio 2.

⁸ *Ibidem*, principio 6.

⁹ *Ibidem*, principio 9.

Por su parte, el *Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias* dio cuenta de situaciones que prevalecen hasta hoy en día: falta de directrices y definiciones comunes que permitan determinar la causa de un gran número de muertes ocurridas en determinados contextos; la falta de identificación de personas desaparecidas como una forma de perpetuar la impunidad en sus casos y la existencia de incontables dificultades para establecer los hechos.¹⁰

En los casos específicos, muchas de las muertes rodeadas de circunstancias inusitadas o sospechosas son investigadas con procedimientos sin rigurosidad, particularmente cuando la muerte pudo ser causada por elementos de la policía, el ejército u otros agentes gubernamentales, mediante la omisión u ocultamiento de pruebas que pudieran utilizarse para enjuiciar a las personas comprometidas.¹¹

El Manual explica que todas aquellas:

[...] ejecuciones que se sospeche que son extralegales, arbitrarias o sumarias pueden investigarse con arreglo al derecho nacional o local, vigente y culminar en procedimientos penales. Sin embargo, en algunos casos los procedimientos de investigación pueden resultar inadecuados debido a la falta de recursos y conocimientos o a que el organismo encargado de realizar la investigación puede ser parcial [...]¹²

De ello la pertinencia de acudir a este tipo de instrumentos internacionales que, si bien escapan a una aplicación global, si pueden aportar elementos fundamentales al ejercicio práctico que realice cada país en la investigación de toda muerte violenta y especialmente en

¹⁰ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, Nueva York, 1991, p. 2.

¹¹ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

¹² *Ibidem*, p. 3.

aquellas en que se sospeche se realizó una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. En ese sentido, el Manual explica que: “[...] uno de los aspectos más importante de una investigación cabal e imparcial de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria es la reunión y el análisis de las pruebas. Es esencial recuperar y conservar las pruebas físicas y entrevistar a posibles testigos para aclarar las circunstancias que rodearon una muerte sospechosa [...]”.¹³

Para ello plantea diversos enfoques de la investigación, de los cuales dos nos parecen medulares para el tema que nos atañe: i) ¿Qué pruebas hay de que el homicidio fue premeditado e intencionado, y no accidental?, ¿Hay alguna prueba de tortura? y ii) ¿Era la víctima miembro de alguna agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido este el motivo del homicidio?¹⁴

Al respecto, el Manual aporta un enunciado que nos parece debería ser considerado como una premisa en todos los casos en que se presenten características como las descritas: “la corroboración de la prueba de diversas fuentes aumentará su valor probatorio”.¹⁵

El instrumento en comento describe a la perfección el lamentable escenario en que se sospeche sobre la participación de un gobierno en la muerte de alguna persona y sostiene que existe la posibilidad de que en esos casos no sea posible una investigación objetiva. Para ello prevé la creación de comisiones indagatorias especiales cuyo origen es la coexistencia de diversos factores que, al ser identificados, pueden dar lugar a la presunción de complicidad del gobierno, parcialidad o insuficiencia de conocimientos por parte de quienes conducen las investigaciones, a saber:

¹³ Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 10, p. 5

¹⁴ *Cfr. Ibidem*, p.6.

¹⁵ *Ibidem*, p. 10.

- i) Cuando la víctima fue vista por última vez en custodia de la policía o detenida;
- ii) Cuando el modus operandi sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno;
- iii) Cuando personas de gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio;
- iv) Cuando no pueden obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación.¹⁶

Lo cierto es que el número de ejecuciones que pudieran sospecharse extrajudiciales rebasa la capacidad de respuesta de muchos Estados, por ello se reconoce también que la conformación de comisiones indagatorias podría ser insuficiente para el universo de víctimas que se ajustan a los supuestos anteriores. En esa virtud, parece que la respuesta más evidente es la necesaria: que el Estado en pleno ejercicio de sus facultades y obligaciones realice las investigaciones que se requieran de manera imparcial.

Si bien, lo anterior no debe entenderse como una posibilidad de limitarse únicamente a la investigación en esferas que pudieran revelar la responsabilidad del gobierno, tampoco es razonable que exista tal opacidad que le permitan ocultar las responsabilidades individuales de sus agentes.

La importancia de que los Estados cumplan a cabalidad sus obligaciones de indagación radica en que entre mayor eficacia y eficiencia reporten sus actividades en la materia, menores serán

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 7.

las especulaciones que se produzcan por preguntas no respondidas y por respuestas parciales o evidentemente erróneas sobre la muerte de una persona.¹⁷

Para poder distinguir las muertes ocasionadas por ejecuciones extrajudiciales es fundamental impedir la pérdida u omisión de detalles importantes en aquellos casos en que las causas del deceso son controvertidas. Las investigaciones deben ser minuciosas con la finalidad de que la documentación y constancias permitan su uso para establecer resultados concluyentes que disipen las dudas.¹⁸

En palabras del Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, se puede considerar la existencia de una ejecución extrajudicial: “cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que presenta los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada”¹⁹ y debe distinguirse de los homicidios cometidos por servidores públicos que mataron por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento; en legítima defensa; en combate dentro de un conflicto armado y al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley.²⁰

¹⁷ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 10, p. 11.

¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

¹⁹ *Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Antioquia. Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra*, Medellín, 14 de septiembre de 2005, p. 3.

²⁰ *Intervención de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario de Antioquia. Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra*, *op. cit.*, pág. 4.

Por su parte, el *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*, publicado en el año 2016 como una actualización del *Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias* de 1991, “es una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita y un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participen en la investigación”.²¹

Este instrumento nació de la constatación que ha podido hacer el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la variación considerable que existe en el grado de conocimiento de las normas que deben guiar las investigaciones y el uso de diversas metodologías especializadas en los casos de defensa del derecho a la vida.²²

El *Protocolo de Minnesota* prevé tres principales situaciones:

- a) La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida.

Dentro de este supuesto incluye aquellas muertes que sean posiblemente causadas por: i) funcionarios de las fuerzas del orden u otros agentes del Estado; ii) grupos paramilitares; iii) milicias o “escuadrones de la muerte” de quienes se sospeche actuaron bajo la dirección del Estado, con su consentimiento o aquiescencia y iv) fuerzas militares o de seguridad privada en ejercicio de funciones del Estado.

²¹ Organización de las Naciones Unidas, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, p. 1.

²² *Ibidem*, p. V.

- b) La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes.

En esta hipótesis se contemplan todas aquellas muertes de personas detenidas tanto en prisiones como en otros lugares de reclusiones oficiales y de otros tipos y todas las instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre la vida de esas personas.

- c) La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida. Este incluye cualquier situación en que el Estado no ejerce la diligencia debida para proteger a las personas contra amenazas externas previsibles o actos de violencia por agentes no estatales.²³

En términos generales, este instrumento desarrolla la obligación estatal indiscutible de investigar toda muerte cuyas circunstancias sean sospechosas, aun cuando no exista una denuncia y aquellas en las que se sospeche que el Estado fue el causante de la muerte o que, ilícitamente, se abstuvo de prevenirla, por lo que incluso se ha propuesto como material didáctico para la enseñanza y capacitación en la investigación de decesos.²⁴

En el mismo sentido garantista se ha construido la concepción de ejecución extrajudicial en el sistema regional de protección de los derechos humanos en el continente americano. Al respecto, el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor asegura que, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) no ha definido claramente el contenido de la ejecución extrajudicial, si ha ido delineando sus características,²⁵ tal como se podrá observar a lo largo del desarrollo de este texto.

²³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *op. cit.*, nota 21, p. 1.

²⁴ *Ibidem*, p. 2.

²⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y Otros vs. Venezuela*, Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la Jueza Elizabeth Odio Benito, a la sentencia de 19 de noviembre de 2019 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 25.

Se puede adelantar a las personas lectoras que, para determinar si existe responsabilidad internacional de un Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado el contexto como un elemento fundamental para valorar los hechos sometidos a su consideración como parte de su función contenciosa.²⁶

De acuerdo con el expresidente de la Corte IDH, el juez Ferrer Mac-Gregor, para pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por ejecuciones extrajudiciales, basta con que existan elementos probatorios suficientes de los que se pueda inferir claramente esa conclusión. Y ello se puede realizar verificando que en las circunstancias fácticas del caso concreto se configuren elementos del contexto de ejecuciones extrajudiciales nacionales o regionales.²⁷ Sin embargo, para que los elementos que caracterizan un contexto sean tomados en cuenta para analizar un caso, no se exige que la correspondencia entre estos y los hechos del caso concreto sea absoluta. Se deberá entonces valorar casuísticamente en qué medida los patrones o contextos pueden utilizarse “como indicios, presunciones o pruebas circunstanciales en conjunto con el resto del acervo probatorio”.²⁸

Para el Juez Ferrer Mac-Gregor y la Jueza Odio Benito, la necesidad de una valoración conjunta del contexto probado, con los indicios y presunciones del material probatorio resulta de considerar que, en los casos de ejecución extrajudicial, los representantes de las víctimas

²⁶ *Ibidem*, párr. 1.

²⁷ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y Otros vs. Venezuela*, Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la Jueza Elizabeth Odio Benito, *op. cit.*, párrs. 2 y 27.

²⁸ Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y Otros vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 392, sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 68.

no pueden contar razonablemente con otros elementos de prueba adicionales a los producidos por el propio Estado.²⁹

En ese sentido, la Corte IDH ha reiterado que: “[en] todo caso de uso de la fuerza por parte de agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones de una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”.³⁰

Para ello es fundamental que se realicen las diligencias determinantes para confirmar o descartar las líneas de investigación posibles. El realizar las experticias y elementos de prueba necesarios para ello es de gran importancia para verificar las hipótesis que se tengan pues, de acuerdo con el Tribunal Interamericano: “[...] no resulta razonable que la ausencia de diligencias de investigación determinantes [...] cuya decisión de ser producidas no dependía de la voluntad de las personas fallecidas ni de sus familiares, sino precisamente de las autoridades [...] pueda confortar una hipótesis de los hechos que sea desfavorable a las víctimas, más aún cuando se trata de pruebas que habrían podido ser decisivas para probar que se produjeron ejecuciones y no unos enfrentamientos”.³¹

En conclusión, es un deber estatal analizar todo hallazgo en el caso concreto y corresponde a las autoridades del Estado esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades individuales. Por lo que en todo caso en que exista el uso de la fuerza por parte de agentes estatales que produzca la muerte de una o más personas, existe la obligación estatal de

²⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y Otros vs. Venezuela*, Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la Jueza Elizabeth Odio Benito, *op. cit.*, párr. 38.

³⁰ Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y Otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 88

³¹ Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y Otros vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 86.

“proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.³²

En otras palabras, en ningún caso resulta razonable que las negligencias se constituyan como elementos contrarios a los derechos de las víctimas.³³

II. Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligaciones positivas y negativas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a la vida en su artículo 4 y dicho precepto en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, da cuenta del valor que este derecho tiene aún en circunstancias en las que su extinción es parte de un orden legal pues, la misma norma que protege a todas las personas en general a partir del momento de la concepción, alcanza para protegerlas en caso de ser condenadas a muerte por algún delito.³⁴ En ese sentido, se considera, contrarias al deber convencional, todas las privaciones de la vida que sean producto del uso de la fuerza de manera ilegítima, excesiva o desproporcionada.³⁵

Aunque en contextos de ejecución extrajudicial, la trascendencia de este derecho parece ser ignorada, lo cierto es que se trata del presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos. En ese sentido, se habla de una obligación positiva que requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar la vida y de una

³² *Ibidem*, párr. 88.

³³ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y Otros vs. Venezuela*, Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la Jueza Elizabeth Odio Benito, *op. cit.*, párr. 37.

³⁴ *Cfr.* Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, arts. 4 y 1.1

³⁵ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. No. 338, sentencia de 22 de agosto de 2017, párr. 100.

obligación negativa, que implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente.³⁶

Entre esas medidas apropiadas se encuentran aquellas referentes a impedir que sus agentes atenten contra este derecho inalienable. Lo que quiere decir que es un deber oponible a todas las instituciones de carácter estatal y a quienes se encuentran encargados de la seguridad, sean fuerzas de policía o armadas.³⁷

Estas obligaciones abarcan también la creación de un marco normativo adecuado cuya finalidad sea disuadir cualquier amenaza al derecho a la vida³⁸ por lo que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad.³⁹

En ese sentido, todos los agentes del Estado deben acatar la prohibición general de privar de la vida arbitrariamente y, en consecuencia, en todo aquel caso en el que exista el uso o despliegue de la fuerza y como consecuencia de esto se produzca la muerte de una persona, corresponde analizar el asunto bajo los estándares de uso legítimo de la fuerza.⁴⁰

Al respecto, es importante recordar que el análisis sobre el uso de la fuerza implica, necesariamente, determinar por principio si su aplicación perseguía una finalidad legítima.

³⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 306, sentencia de 17 de noviembre de 2015, párr. 97.

³⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Ruíz Fuentes vs. Guatemala*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 385, sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 100.

³⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, sentencia de 28 noviembre de 2012, párr. 172.

³⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 100.

⁴⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 108.

Para ello el Tribunal Interamericano ha desarrollado su jurisprudencia en tres principales tipos de acciones: las preventivas, las concomitantes y las posteriores.

Como acciones preventivas y concomitantes, a grandes rasgos y por no corresponder al tema central de este texto, solo se recuerda que el uso de la fuerza por parte de cualquier agente de seguridad estatal debe caracterizarse por ser excepcional, planeado y limitado proporcionalmente. En ese sentido, solo podrá usarse cuando hayan agotado y fracaso todos los demás medios de control, por lo que el uso letal y de armas de fuego se encuentra prohibido por regla general y, en caso de requerirse, debe interpretarse de manera restrictiva; es decir, en la dimensión estrictamente necesaria para repeler una amenaza.⁴¹

Respecto de las actuaciones posteriores, se presupone que la efectividad de la prohibición general de privar de la vida arbitrariamente depende de la existencia de procedimientos que permitan verificar la legalidad del uso de la fuerza letal, por lo que corresponde al Estado realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva. Temas en los que se abunda adelante.⁴²

El esbozo anterior da cuenta de las generalidades que envuelven las ejecuciones extrajudiciales y aquellos instrumentos que es pertinente revisar para determinar si la muerte de una persona se ajusta a sus características. Esto es importante porque, como se revisa a continuación, la mayor parte de los casos revisados por la Corte IDH parecen surgir como una necesidad ante la mutación de un fenómeno que ha ajustado sus prácticas precisamente a evadir los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad que deben regir todas acciones que impliquen un uso de fuerza por parte de los Estados.

⁴¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 150, sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 68.

⁴² *Ibidem*, párr. 79.

III. Criterios interamericanos

Como se mencionó con anterioridad, el análisis de contexto es una parte fundamental del quehacer contencioso de la Corte IDH, al respecto cabe recordar que un caso solo es sometido al Tribunal una vez que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha conocido previamente de él, por lo que, una vez que se inicia la labor jurisdiccional se toman en cuenta todos los elementos proporcionados por las partes: las víctimas y sus representantes, el Estado y, por supuesto, lo remitido por la CIDH.

3.1. Procedimiento aplicado por los agentes del Estado

El análisis de contexto que realiza el Tribunal Interamericano rescata aquellos pormenores que ya le fueron comunicados. Por ejemplo, en aquellos asuntos en que un Estado no contraviene la existencia una práctica sistemática o generalizada de ejecuciones extrajudiciales o se allana ante el dicho de las víctimas, sus representantes o la CIDH, el Tribunal lo considera probado.⁴³

Cuando un Estado reconoce la existencia de un contexto se asume que tuvo acceso desde el principio a todos los elementos de interés para realizar una debida investigación criminal, por lo que no es justificable su falta de diligencia y mucho menos el alegato que argumente complejidad para sostener sus actuaciones fuera del marco convencional. Su falta de acción para tomar medidas de protección efectivas para evitar la persistencia de los asesinatos,

⁴³ Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 162, sentencia de 29 de noviembre de 2006.

amenazas y hostigamientos con el fin de obstruir la justicia son, sin duda, causa de su responsabilidad.⁴⁴

Para considerar que el caso de una ejecución extrajudicial es parte de ese contexto, la Corte IDH evalúa si lo ocurrido en el caso específico se incrusta en él, por ejemplo, con respecto al tiempo en que se suscitó. Es decir, si durante la época en que ocurrió, existía una práctica persistente de hechos similares, por ejemplo, casos de ejecuciones extrajudiciales es común encontrar la preexistencia de estrategias contrasubversiva de los agentes del Estado, que se caracterizan por ser “más selectivas” y practicadas “[...]en combinación con otras formas de eliminación de personas sospechosas de participar, colaborar o simpatizar con las organizaciones subversivas [...]”.⁴⁵

Dentro de esas estrategias, se han podido identificar diversos pasos: i) la identificación de la víctima, ii) su detención en su domicilio, en lugar público, puestos de control en los caminos, en redadas o cuando la víctima se acercaba a una entidad pública; iii) con el uso de violencia y iv) llevadas a cabo por personas encapuchadas, armadas y en un número que podría vencer cualquier resistencia.⁴⁶ El hecho de que exista una labor previa de seguimiento y ubicación de la persona es evidencia de la existencia de todo un engranaje organizado.

Engranaje que está dirigido a la desaparición de las personas e incluso el de sus restos. De ello no cabe duda cuando se revisa que usualmente la persona es detenida para ser trasladada a instalaciones de una dependencia pública, policial o militar, en donde se le somete a

⁴⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela*, op. cit., párrs. 114, 115 y 128.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, op. cit., párr. 80.2.

⁴⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, op. cit., párr. 80.3.

interrogatorios y torturas para finalmente decidir si es ejecutada arbitrariamente o si debe permanecer sin rastro conocido.⁴⁷

En muchos casos, se ha probado la existencia de una estructura de poder perfectamente organizado que opera con conocimiento, incluso, con colaboración de los más altos funcionarios federales. Se trata organizaciones con una estructura jerárquica que usualmente recibe, además de sus remuneraciones como oficiales estatales, dinero por concepto de gastos operativos y retribuciones económicas personales con carácter de bonificación.⁴⁸

En estos casos, la responsabilidad internacional del Estado se considera agravada debido al contexto de los hechos y el incumplimiento de las obligaciones de protección e investigación⁴⁹ en las que incurren autoridades de todos los niveles.

Dicho incumplimiento se determina en muchas ocasiones debido a la existencia de indicios que refieren que hay versiones contradictorias de los hechos⁵⁰ o prácticas de encubrimiento, la alteración de escenas crimen,⁵¹ del mediante a omisión de diligencias y peritajes⁵² que pudieran dar luz sobre las líneas de investigación sostenidas por las diversas partes: agentes estatales, familiares y testigos.

En ese sentido, la Corte IDH ha determinado en casos como *La Cantuta vs. Perú*:

Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención

⁴⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 80.8.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 80.18.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 116.

⁵⁰ *Ibidem*, párrs. 103 y 104.

⁵¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Ruíz Fuentes vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 105.

⁵² *Ibidem*, párr. 95.

Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar [...] ⁵³

La aplicación de ejecuciones extrajudiciales es para el Tribunal Interamericano una práctica intrínsecamente irrespetuosa de los derechos humanos, agravada cuando se planifica, sistematiza y ejecuta desde el Estado. ⁵⁴

En ese sentido, el encargado de descargar su propia responsabilidad es, sin duda, el propio Estado y la manera en que debe hacerlo es mediante una investigación iniciada *ex officio*, seria, imparcial, efectiva y sin dilaciones; no como una simple formalidad. ⁵⁵

Este criterio es fundamental pues se encuentra íntimamente ligado con el derecho de acceso a la justicia y el deber de investigar a cargo de los Estados. ⁵⁶ Al respecto la Corte IDH ha determinado que los confines de este derecho no se agotan con el trámite de procesos internos, sino que debe estar dirigido a asegurar que, en un tiempo razonable, se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. Ese plazo razonable, que en ocasiones parece ilusorio cuando se escucha hablar de violaciones a derechos humanos, tiene ciertas particularidades cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales. ⁵⁷

⁵³ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 153, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 66.

⁵⁴ *Cfr.* Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 96.

⁵⁵ *Cfr.* Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Serie C No. 134, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 223.

⁵⁶ Para ahondar en este rubro, *cfr.* García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el periodo 2007-2009", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 13, 2009, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 524-526, <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=681&IDA=27566>

⁵⁷ *Ibidem*, párrs. 216 a 218.

Para las personas que se encuentran familiarizados con los criterios aplicables a violaciones graves de derechos humanos es común escuchar que las víctimas y sus familiares tienen el derecho de participar de la forma más amplia y ser escuchados tanto para esclarecer los hechos y la sanción de los responsables, como para la búsqueda de su propia y justa compensación; sin embargo, este escenario se complejiza cuando se recuerda que la búsqueda de la verdad le corresponde al Estado.

Esto que podría parecer contradictorio en realidad es fundamental en casos como los que ocupan a este texto. En principio existe una obligación ineludible del Estado de esclarecer la verdad y aunque de poder o desear hacerlo, las víctimas deben contar con la mayor apertura para participar, su iniciativa procesal o su aportación de medios probatorios no debe ser considerada determinante para la consecución de la investigación.⁵⁸

En estos casos se debe tomar en cuenta que la participación de las y los familiares en los procesos penales puede ser reducida como consecuencia de las amenazas que sufren durante o después de los hechos o a que algunas de ellas se ven desplazadas de su lugar de origen. En ese sentido, no es razonable considerar “[...]la actividad procesal del interesado como un criterio determinante para definir la razonabilidad del plazo [...]”.⁵⁹

Para el Tribunal Interamericano no es sostenible ningún tipo de justificación por parte del Estado. El exceso del plazo razonable en las investigaciones no puede ser fundado en limitaciones o acontecimiento relacionados con recursos financieros o técnicos y tampoco en el hecho de que exista una situación crítica en las zonas o el país donde deben realizarse las

⁵⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, op. cit., párr. 219.

⁵⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, op. cit., párr. 219.

investigaciones y pruebas. En otras palabras, los resultados de la investigación son valorados, no de acuerdo con el discurso, sino “mediante una evaluación del desarrollo y los resultados del proceso penal, es decir, de la efectividad del deber de investigar los hechos para la determinación de la verdad de lo sucedido, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas”.⁶⁰

Una investigación seria también implica prestar atención minuciosa al desarrollo de todas las diligencias que la conforman. En ese sentido, la jurisprudencia interamericana es clara en determinar que las negligencias cometidas por las autoridades durante la recolección *in situ* de pruebas acarrear consecuencias que son insubsanables con posterioridad pues el transcurso del tiempo es en sí un enemigo en la solución de estos casos y el desarrollo de los procesos penales.⁶¹

En otros términos, se habla de debida diligencia, que consiste en evaluar la efectividad de las diligencias en relación con la determinación de la veracidad de las hipótesis fácticas existente en el proceso para exponer lo ocurrido. Se trata entonces de determinar si las actuaciones permitieron o no el esclarecimiento judicial de los hechos; su calificación jurídica y si las falencias existentes incidieron determinadamente en el esclarecimiento del caso.⁶²

No se trata de ofrecer una narrativa construida *ad hoc* sino de una “eficiente determinación de la verdad”⁶³ para lo que resultan fundamentales las primeras etapas de la investigación. En los casos de muertes violentas, se trata de mitigar y en el mejor de los casos extinguir toda

⁶⁰ *Ibidem*, párrs. 222 y 238.

⁶¹ *Ibidem*, párr. 228.

⁶² *Cfr.* Corte IDH, *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 156.

⁶³ *Ibidem*, párr. 157.

posibilidad de que las falencias existentes tengan un impacto negativo en las perspectivas reales y efectivas⁶⁴ de alumbrar las circunstancias del caso.

Lo anterior es fundamental porque, la falta de diligencia aunada al encubrimiento y a la impunidad generalizada por la falta de determinación de la totalidad de las responsabilidades intelectuales y materiales, propicia, en palabras de la Corte IDH: “la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.⁶⁵

3.2. Fuero Militar

La Corte IDH es en muchos niveles meticulosa cuando se trata de analizar el contexto que enmarca las ejecuciones extrajudiciales, debido a que en ocasiones los hechos mismos muestran la existencia de este fenómeno como resultado de la práctica generalizada de violación a derechos humanos.

En esos casos, el Tribunal puede acudir a la presunción mediante la cual se consideran probadas algunas violaciones, *prima facie*.⁶⁶ Esto quiere decir que, para pronunciarse sobre la responsabilidad de un Estado por una ejecución extrajudicial, basta con que existan elementos probatorios suficientes de los que se pueda inferir esa conclusión claramente. Lo que se puede realizar mediante la verificación de que en las circunstancias fácticas del caso concreto se configuran elementos de un contexto de ejecuciones extrajudiciales nacionales o regionales. Se trata de valorar casuísticamente en qué medida los contextos pueden utilizarse

⁶⁴ *Idem*, párr. 157.

⁶⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 148.

⁶⁶ *Cfr.* Paúl Díaz, Álvaro, *Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 42, Núm. 1, 2015. pág. 315.

“como indicios, presunciones o pruebas circunstanciales en conjunto con el resto del acervo probatorio”⁶⁷

En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, se determinaron probados varios elementos contextuales que enmarcaron las ejecuciones y que daban cuenta de la responsabilidad estatal por ellas, a saber: un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas militar y policial, que convivía con una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales llevadas cabo bajo las órdenes de jefes de ambos tipos de autoridades.⁶⁸

Otro aspecto que se consideró probado fue el decreto, en varias ocasiones, de estados de emergencia y la aplicación de planes diseñados para capturar y ejecutar a quienes eran considerados perpetradores de actos terroristas.⁶⁹

Lo anterior expuso que el tipo de acciones estatales llevadas a cabo dentro de los operativos en que perdieron la vida las víctimas, eran incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales en tanto socavaban los derechos a la presunción de inocencia, la existencia de una orden judicial y la obligación de poner a las personas detenidas a la orden de una autoridad judicial competente.⁷⁰

En ese sentido, las muertes de las víctimas fueron consideradas ejecuciones extrajudiciales por haber concurrido fácticamente con todas aquellas que ocurrieron en el mismo contexto

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Díaz Loreto y Otros vs. Venezuela*, op. cit., párr. 68.

⁶⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 110, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 67.a).

⁶⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 110, sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 67.b) y 67.c).

⁷⁰ *Ibidem*, párr. 88.

de prácticas sistemáticas de violaciones a derechos humanos bajo las órdenes de mandos estatales.⁷¹

Como lo ha constatado la Corte IDH, un punto a resaltar es que cuando en los hechos existe la conducción, aquiescencia o participación de elementos o mandos militares, estas personas presuponen que el fuero militar es un blindaje ante la verdad y la justicia. Lo cual tiene un gran impacto en el momento de recabar todo tipo de testimonios que se ven viciados o instruidos para sostener la versión oficial que se da de los hechos.⁷²

Es importante insistir en que una justicia que sanciona solo a algunos de los autores, en especial los materiales, pero permite la libertad de los autores intelectuales se traduce en una impunidad parcial. El Tribunal Interamericano ha establecido que en muchos casos el clima de impunidad se genera por la falta de efectividad de los mecanismos judiciales existentes para sancionar a todas las personas responsables,⁷³ más aún cuando se encuentran plenamente identificados, pero sustraídos de la justicia.

Las causas de la falta de identificación de altos mandos como autores intelectuales en estos casos son de diversa índole, por lo que si bien una vía para obtener información es ofrecer beneficios a las personas ya sujetas a un proceso judicial, lo cierto es que la Corte IDH ha determinado que debe existir una debida ponderación cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos, pues su otorgamiento indebido podría conducir eventualmente a otra

⁷¹ *Ibidem*, párr. 76.

⁷² *Ibidem*, párr. 49. a.

⁷³ *Ibidem*, párr. 127.

forma de impunidad de las personas responsables.⁷⁴ Lo que “propicia un clima idóneo para la repetición crónica de tales infracciones”.⁷⁵

Como corolario sobre este tema es válido recordar que el Tribunal Interamericano se ha pronunciado en el sentido de que, cuando se trata de hechos constitutivos de ejecución extrajudicial con la participación o aquiescencia de personal militar, el proceso penal en el fuero común constituye el recurso idóneo para investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables, por lo que “[...] la derivación irregular de las investigaciones al fuero militar, así como los consecuentes procedimientos realizados en el mismo respecto de presuntos autores materiales e intelectuales, constituyen una violación del artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas”.⁷⁶

3.3. *Jus Cogens* internacional

La prohibición de las ejecuciones extrajudiciales es absoluta y hoy pertenece al *jus cogens* internacional en tanto existe un régimen jurídico conformado en torno a la prohibición irrefutable de cualquier forma de tortura y de ejecución.⁷⁷

Parte de ese régimen es la existencia de recursos efectivos para garantizar los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas de ejecución extrajudicial. Al respecto es importante recordar que, de acuerdo con la Corte IDH, cuando un asunto bajo su jurisdicción le implica

⁷⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 110, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 145.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 115.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 145.

⁷⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 123, Sentencia de 11 de marzo de 2005, párrs. 91 y 92.

entrar al análisis de recursos internos, estos se examinan como un todo, pues su labor es determinar si la integridad de procedimientos y las pruebas fueron conformes con las disposiciones internacionales.⁷⁸

Esto es de vital importancia porque resultaría ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina taxativamente o mediante un *numerus clausus* exacto las hipótesis, situaciones o estructuras bajo las cuales se puede fundar la imputabilidad al Estado de cada acción u omisión de sus agentes⁷⁹ en este tipo de violaciones.

Debe en cambio existir una comprensión de la prohibición de la ejecución extrajudicial como una norma de *jus cogens* que genera necesariamente obligaciones *erga omnes*⁸⁰ o, en otras palabras, que genera deberes que deben ser atendidos por todas las entidades e individuos estatales.

Lo anterior cobra vital importancia porque no basta con la existencia formal de un recurso para esclarecer las presuntas ejecuciones extrajudiciales. Se trata de los resultados o respuestas que este arroja al conocer de violaciones y la garantía de que ese recurso ampara los derechos, por lo que no se pueden considerar efectivos aquellos que, por causas como las condiciones generales del país o del caso concreto, resulten ilusorios.⁸¹

⁷⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 99, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121.

⁷⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Serie C No. 140, sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 116.

⁸⁰ Cfr. *Voto razonado del Juez. A.A. Cancado Trindade en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, op. cit., párr. 8

⁸¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, op. cit., párr. 121.

Para la Corte IDH, la impunidad de las ejecuciones extrajudiciales evidencia que “[...] los recursos judiciales no son efectivos, las investigaciones judiciales tienen graves falencias [...]” lo que, aunado transcurso del tiempo, juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, “[...] haciéndose de esta manera ilusorio el derecho a la defensa y protección judicial [...]”.⁸²

3.4. Los “Falsos positivos”

Dentro de las muchas variantes que ha adoptado el fenómeno de la ejecución extrajudicial existen casos específicos que refieren a víctimas en situaciones particularmente vulnerables, por ejemplo, aquellos en que, con la finalidad de obtener determinados beneficios ofrecidos por el Estado, se orquestan escenarios o fraudes que dan origen a casos como los de los “falsos positivos”.⁸³

Esta forma de cometer ejecuciones extrajudiciales se ve caracterizada por un *modus operandi* en el que se asesina a personas civiles que posteriormente son presentadas como miembros de algún grupo armado ilegal y argumentando que su muerte se debió a una baja en combate. Por supuesto esto se ve acompañado de una serie de distorsiones de la escena del crimen y del modo, tiempo y lugar en que se dan los hechos.⁸⁴

En estos casos, si se observa a detalle, se desprenden algunos hechos objetivos que dan cuenta de la gravedad de esta situación: i) las víctimas son personas civiles en condición de indefensión; ii) el uso de la fuerza pública fue la causa de sus muertes y iii) el intento de las

⁸² *Ibidem*, párr. 135.

⁸³ Cfr. Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 364, sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 71.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH, *Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 364, sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 115.

propias fuerzas militares de justificar sus actuaciones argumentando la existencia de un combate.⁸⁵

Otro ejemplo son aquellas ejecuciones de personas en situación de pobreza quienes, además de sufrir los estragos de sus circunstancias de vida, también se enfrentan a la estigmatización que los señala como personas presuntamente vinculadas a actividades delictivas.⁸⁶

En relación con ello, la CorteIDH ha señalado reiteradamente que “[...] resultan discriminatorias las lesiones a derechos basadas en la pertenencia, real o supuesta de una persona a un grupo con características determinadas”.⁸⁷ En ese sentido, cuando las fuerzas de seguridad estatales actúan con base en un razonamiento estereotipado generan actuaciones discriminatorias que se ven agravadas cuando esos hechos se ven normalizados o naturalizados⁸⁸ y por lo tanto se mantienen impunes.

El alto grado de ensañamiento que ejercen los agentes estatales en estos casos de ejecución extrajudicial es un reflejo claro de que existe una convicción en los perpetradores de que su conducta no les acarrearía consecuencias posteriores. Se habla entonces de un trato denigrante al cuerpo de personas fallecidas que atenta contra la víctima y sus familiares.⁸⁹

Esto es una clara muestra de la necesidad de atender la garantía y protección de los derechos humanos bajo la consciencia estatal de que existe una interdependencia indisoluble entre

⁸⁵ *Ibidem*, párr. 48.

⁸⁶ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 424, sentencia de 3 de junio de 2021, párrs. 45 y 50.

⁸⁷ *Ibidem*, párr.92.

⁸⁸ *Ibidem*, párr.94.

⁸⁹ *Ibidem*, párr. 127.

estas prerrogativas pues, de otra forma, se coloca a ciertos sectores de la sociedad en situación de vulnerabilidad.

3.5. Presunción *Juris tantum*

A lo largo de su línea jurisprudencial la Corte IDH se ha pronunciado sobre los daños que las violaciones graves a derechos humanos acarrearán para las y los familiares de las víctimas. Se explica que dichas afectaciones se configuran por las situaciones y circunstancias que viven, durante y con posterioridad, así como por el contexto de los hechos debido a que sus efectos subsisten⁹⁰ en tanto persisten los factores de los que hemos tratado ampliamente.

En casos de ejecuciones extrajudiciales, al igual que en otras violaciones graves, la Corte IDH ha determinado que es aplicable una presunción *iuris tantum* respecto de las afectaciones que sufren las madres, padres, hijas, hijos, esposas, esposos, compañeras o compañeros permanentes y las hermanas y hermanos de las víctimas en su derecho a la integridad personal.⁹¹

Esta presunción implica que se dan por ciertas las afectaciones causadas a las y los familiares directos de las personas ejecutadas extrajudicialmente, por lo que no es necesario probar el daño que se les ha infringido pues es propio de su naturaleza humana el experimentar sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad a causa de los hechos. En ese sentido, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.⁹²

⁹⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, op. cit., párr. 126.

⁹¹ Cfr. Corte IDH, *Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 415, sentencia de 10 de noviembre de 2020, párr. 140.

⁹² Cfr. Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 192, sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119.

Mientras que, cuando se trata de otras personas, sean familiares o no, corresponde realizar el análisis de las pruebas que constan en el expediente para acreditar la violación. El Tribunal suele evaluar si estas personas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso o si han padecido sufrimientos propios como resultado de los hechos o a causa de las actuaciones posteriores u omisiones de las autoridades estatales.”⁹³

De cualquier forma, cuando el Tribunal determina aplicar esta presunción lo considera parte del daño inmaterial ocasionado a las y los familiares de las víctimas pues en muchos casos se deriva, entre múltiples razones, de no declarar la responsabilidad de todas las personas que ordenaron encubrieron los hechos.⁹⁴

3.6. Requisitos de la investigación

Es innegable que la Corte IDH ha sido consistente en expresar que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados. Se trata de un deber jurídico inherente a su calidad de garante de los derechos humanos, por lo que su aplicación como una formalidad, que no se conduzca con objetividad y no se oriente a ser efectiva en cuanto a la determinación de la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de las personas autoras de los hechos, se considera contrario a los preceptos convencionales.

Se trata de una obligación jurídica propia y no una formalidad que pueda ser llevada a cabo con base en intereses particulares o dependiendo de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares o de la aportación privada de elementos de prueba.⁹⁵

⁹³ *Idem*, párr. 119.

⁹⁴ *Cfr.* Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 216.

⁹⁵ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 178.

El incumplimiento de dicha obligación trasciende de manera inmensa en los casos de ejecuciones extrajudiciales porque la falta de diligencia “[...] tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad”.⁹⁶

Para evitar incurrir en la violación a una investigación debida, se debe prever “llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso”.⁹⁷

En cuanto a elementos concretos que deben recolectarse, por ejemplo, mediante una autopsia, la CorteIDH establece que se debe hacer constar información como, identificación de la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte, respetando ciertas formalidades básicas, como la fecha y hora de inicio y finalización de la autopsia, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Asimismo, se debe fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y después de desvestirlo, documentar toda lesión.⁹⁸ En otras palabras; recomienda la aplicación del *Protocolo de Minnesota*.

Para que un proceso sea considerado en apego a los criterios de independencia e imparcialidad, en aquellos casos en los que *prima facie* exista una presunción sobre que las personas responsables son agentes estatales, la investigación debe estar a cargo de un órgano

⁹⁶ *Ibidem*, párr. 181.

⁹⁷ *Ibidem*, párr. 182.

⁹⁸ *Cfr.* Corte IDH, *Caso Ruíz Fuentes vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 180.

independiente y diferente a la autoridad involucrada en los hechos. Se trata de que sean agentes ajenos al cuerpo de autoridad al que pertenezcan las personas posibles imputadas quienes realicen las investigaciones pues con ello se garantiza la ausencia de relación institucional, jerárquica o práctica en beneficio del esclarecimiento de la verdad.⁹⁹

Lamentablemente, lo anterior tampoco garantiza que las fallas en la investigación inicial puedan ser remediadas pues, en ocasiones, su estado avanzado y la magnitud de las falencias ocasionadas por el órgano investigador¹⁰⁰ resultan un obstáculo insalvable para la determinación plena de la verdad.

Algunos de los indicadores de que existe una ausencia de independencia son: que se falle en adoptar las medidas fundamentales para aclarar el caso, que se dé un peso excesivo a la versión de los propios acusados y a omisión en explorar líneas de investigación que se evidencian como necesarias. Estos indicadores se encuentran frecuentemente presentes en los casos de ejecuciones extrajudiciales en cuyas investigaciones se acostumbra criminalizar a las víctimas mediante la aplicación de diligencias con el propósito de determinar el crimen que supuestamente cometió la víctima para ignorar por otro lado los indicios que lleven a que se trató de ejecuciones sumarias.¹⁰¹

El hecho de que constate una cierta rigidez en la dinámica de las investigaciones, que favorezca las líneas de investigación que señalan que las autoridades se encontraban en cumplimiento de la ley o en necesidad de defenderse¹⁰² es, lamentablemente, un supuesto del que hay que sospechar cuando existen contextos en que la práctica de ejecución extrajudicial

⁹⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, op. cit., párr. 187.

¹⁰⁰ *Ibidem*, párr. 191.

¹⁰¹ *Ibidem*, párrs. 188 y 194.

¹⁰² *Ibidem*, párrs. 195 y 196.

es frecuente o hasta sistemática. Se provoca así una verdadera crisis de legitimidad de aquellas instituciones estatales facultadas para hacer uso de la fuerza y de aquellas encargadas de impartir justicia en los casos sospechosos.

En estos casos la carga de probar que realizó investigaciones diligentes corresponde al Estado, que debe demostrar que como mínimo intentó:

(i) identificar a la víctima; (ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; (iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; (iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y (v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del delito, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.¹⁰³

En resumen, el Estado “en aras de garantizar la efectividad de la investigación, se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.¹⁰⁴ En otras palabras, es inadmisibles que un Estado omita realizar actos de investigación que son evidentemente idóneos e insustituibles en la realización de un procedimiento dirigido a esclarecer un crimen.

En conclusión, respecto de una investigación efectiva, el Tribunal Interamericano no titubea al aseverar que en los casos en que se alega ocurrieron ejecuciones extrajudiciales es fundamental realizarla máxime cuando se desprende que las personas autoras de los hechos

¹⁰³ Véase: *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 127 y *Caso Pacheco León y Otros vs. Honduras*, párr. 79

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso Ruíz Fuentes vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 179.

detentan el monopolio del uso de la fuerza pues si los hechos no son investigados con seriedad resultarían, en cierto modo, “favorecidos por el poder público”.¹⁰⁵

3.7. Prescripción

Para hablar de la imprescriptibilidad en casos de ejecución extrajudicial, es esencial comprender que en estos casos el transcurso del tiempo es un enemigo natural para el esclarecimiento de los hechos por lo que, además de sujetarse a los estándares de debida diligencia, los Estados deben “[...] abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación”¹⁰⁶ pues, de no hacerlo, sin duda se está atentando con los derechos a la verdad y a la justicia, porque fácticamente se está promoviendo la impunidad.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de remover todos los obstáculos que *de facto* o *de jure* le impidan realizar una investigación debida de los hechos, esto implica agotar todos los medios con que cuente para realizarla de manera expedita para evitar la repetición de los hechos. Ante lo cual no es posible argumentar la existencia de ninguna disposición de derecho interno para eximirse de dicha obligación. En otras palabras: no son aplicables disposiciones excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a las personas responsables.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, op. cit., párr. 177.

¹⁰⁶ Corte IDH, *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 460 b).

¹⁰⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 167, sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 190.

Eso significa que para que se pueda considerar que un Estado garantiza un recurso efectivo de protección judicial, el proceso penal contra las personas perpetradoras de ejecuciones extrajudiciales no debe enfrentar limitaciones derivadas de figuras como la amnistía o la prescripción.¹⁰⁸ Es decir, que a las dificultades que se suman por el paso del tiempo, no deben sumarse obstáculos estatales que hagan perder efectividad a la investigación, procesamiento, sanción y reparación en casos de violaciones graves como esta.

IV. Prospectivas

El actual Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias¹⁰⁹ ha externado su consternación porque “en varios países, la impunidad, que es la negación de la justicia, sigue prevaleciendo y a menudo constituye la principal causa de que continúen produciéndose ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”.¹¹⁰

En ese sentido, se considera que la preocupación por este tipo de hechos aberrantes debe extenderse a la toma de acciones contundentes que hagan las veces de mecanismos de alerta temprana para prevenir otro tipo de delitos, ya que la experiencia mundial ha mostrado que la impunidad de ejecuciones extrajudiciales hacen de un país campo fértil para la proliferación de otro tipo de delitos y violaciones graves a los derechos humanos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad e incluso los crímenes de guerra.

¹⁰⁸ Cfr. Corte IDH, *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 29.

¹⁰⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 16 de julio de 2020, A/HRC/RES/44/5, 22 de julio de 2020.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 2.

La acción pronta de los Estados es fundamental para impedir el deterioro de la situación y promover la desaceleración en la frecuencia con que se presentan este tipo de ejecuciones. La imparcialidad e independencia, a que está obligado el actuar estatal, deben ser entendidas en un sentido amplio e incluyente, que contemple la independencia institucional y formal, así como en la práctica y en la percepción.¹¹¹ Existe la responsabilidad de actuar objetivamente y para ello es necesario considerar que existen intereses de todas las índoles, incluyendo los políticos que influye en la manera en que funcionarios encargados de esclarecer los hechos ejercen sus funciones.

Determinar las necesidades concretas de cada país conforme a las características que adopta el fenómeno en su jurisdicción es fundamental para lograr promover las capacidades que se requieran para la atención específica. Si bien la existencia de recursos no es una cuestión homogénea, lo cierto es que la importancia de que todas las personas implicadas en los casos comprendan las disposiciones en la materia y las consecuencias de su inaplicación, es inmensa.

El panorama no es el más alentador, sin embargo, la honestidad con que se reconozcan las problemáticas y áreas de oportunidad es fundamental.

Cada criterio aquí citado es un recordatorio de que la justicia que imparten los tribunales internacionales no está enfocada en sustituir o desplazar a la justicia nacional; sino en proveerla de elementos que sirvan para maximizar la protección del derecho a la vida y de que, en el fondo de cada asunto, yace la posibilidad de hacer justicia y acabar con la impunidad y corrupción que corroe a nuestros sistemas nacionales.

¹¹¹ *Cfr.* Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución A/76/264, Nota del secretario general, 3 de agosto de 2021, párr. 31.